

EL C. IGNACIO SEGURA TENIENTE, Presidente del Republicano Ayuntamiento de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Republicano Ayuntamiento que presido, en uso de la facultad que me confieren los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158 U Fracción 1, No. 1, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 102 fracción I, inciso 1, 173, 174, 181, 182 fracción 10), 197, 198, 199 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria del 23 de Mayo del año 2007, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- las presentes disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria para todos los habitantes dentro del ámbito territorial del Municipio de Parras, Coahuila.

Artículo 2°.- Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general de los bienes de uso común del Municipio, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende como bienes de uso común:

- I. Vías Públicas;
- II. Parques;
- III. Jardines;
- IV. Plazas;
- V. Camellones;
- VI. Glorietas;
- VII. Fuentes;
- VIII. Monumentos; y
- IX. En General cualquier lugar público análogo a los anteriores.

Artículo 4°.- La aplicación del presente reglamento le compete al H. Ayuntamiento, y por delegación de facultades a la Dirección de Ecología Municipal.

Artículo 5°.- La Autoridad Municipal promoverá la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de programas para forestar, reforestar y conservar las áreas verdes del Municipio, a fin de lograr un mejor aprovechamiento ecológico.

Artículo 6°.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Dirección de Ecología, todo tipo de maltrato o destrozos que se cometan en las áreas verdes de los bienes de uso común en el Municipio.

Artículo 7°.- Queda prohibido arrojar desechos de jardinería en los lugares de uso común, los que deberán depositarse en los lugares que fije el Departamento de Limpia Municipal, la violación de este precepto será sancionado en los términos del Reglamento de Limpia Municipal.

Artículo 8°.- En los Parques o Jardines en donde se tenga control de acceso a los mismos, se prohíbe la entrada a personas acompañadas de animales domésticos o peligrosos, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas que acudan a dichas instalaciones.

Artículo 9°.- En la superficie de los nuevos fraccionamientos que conforme a la ley deberán destinarse para áreas verdes, se plantarán la cantidad y tipo de árboles que determine la Dirección en base al dictamen técnico que para tal efecto se practique.

Artículo 10.- La Dirección de Ecología por conducto de inspectores adscritos al Departamento de Parques y Jardines, realizarán actos de inspección y vigilancia, para verificar el debido cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 11.- Compete a la autoridad municipal determinar el tipo de árboles, plantas y arbustos para la forestación y reforestación en los bienes de uso común y en los lugares que así lo considere pertinente.

Artículo 12.- La autoridad Municipal podrá tener los viveros necesarios para realizar la función de repoblación forestal.

Artículo 13.- Cuando exista excedente en la producción de los viveros, se faculta a la Dirección a comercializar los mismos, en base a una relación de costos y con el único fin de recuperar gastos ocasionados por el mantenimiento de los viveros y su producción, así como también para distribuir

tales excesos en la forma y términos que mejor convenga, siempre que no se afecten los programas de forestación y reforestación previamente elaboradas.

Artículo 14.- Los árboles que se planten en bienes de uso común, deberán ser los adecuados para cada espacio, quedando prohibido lo siguiente:

- I. Plantar especies diferentes a las autorizadas por este Ordenamiento; y
- II. La Forestación y Reforestación sobre:
 - A. Líneas primarias de conducción eléctrica, excepto cuando se planten árboles de porte bajo;
 - B. Tuberías de conducción de gas de alta presión;
 - C. Áreas donde no se tenga amplitud suficiente para que su desarrollo no afecte elementos arquitectónicos y de servicios.

Artículo 15.- La Dirección, podrá establecer otras medidas de regulación, cuando sea conveniente para evitar a futuro daños en las propiedades y elementos urbanos.

Artículo 16.- En banquetas de 1.20 a 2.50 metros de ancho, solamente podrán plantarse las siguientes especies:

- I. Atmosférica;
- II. Naranja;
- III. Obelisco;
- IV. Yuca;
- V. Trueno;
- VI. Jazmín;
- VII. Ficus Benjamina;
- VIII. Cedro Blanco;
- IX. Pirul Chino;
- X. Álamo plateado;
- XI. Limón;
- XII. Toronja; y
- XIII. Las demás que autorice la Dirección.

Artículo 17.- Además de las especies señaladas en el artículo anterior, en banquetas de 2.50 en adelante con ancho mínimo de 1.00 metro de cajete, podrán plantarse las siguientes especies.

- I. Chopo;
- II. Mandarino;
- III. Paraíso;
- IV. Jacaranda;

- V. Pinos;
- VI. Tabachín;
- VII. Pirul Mexicano;
- VIII. Grevilia; y
- IX. Las demás que autorice la Dirección.

Artículo 18.- En caso de que se planten especies diferentes a las que se señalan en los artículos 15 y 16, la Dirección podrá retirarlos para el efecto de plantarlos en los lugares que a juicio de la misma sea convenientes para su mejor desarrollo.

CAPITULO TERCERO DE LA PODA Y TALA DE ÁRBOLES

Artículo 19.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Tala.- El derribo total del Árbol, dejando únicamente un tronco menor a un metro de altura a nivel de la superficie.
- II. Poda.- El corte de ramas para intervenir en la fisiología del árbol, para darle, mayor vigor o vegetación, tendencia a la floración, crecimiento lateral o de altura, o para mantener un figura estética determinada.

Las podas pueden ser:

- A. De Formación.- Los cortes de rama que se le hacen al árbol en su etapa de desarrollo para acelerar su crecimiento o para diseñar su estructura definitiva.
- B. Drástica o de Rejuvenecimiento.- Los cortes que se realizan desde la base en donde se insertan las ramas con el tallo principal, del cual surgen nuevos brotes, sin afectar la vida del árbol.
- C. De Saneamiento.- La eliminación de ramas secas, enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que ponen en riesgo la sanidad del árbol por plagas y enfermedades.
- D. De Estética o Conservación.- Son cortes mínimos de hasta 50 centímetros en las ramas para conservar una forma específica.

Artículo 20.- El derribo o tala de árboles en áreas de uso común, solo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando se considere peligroso para la integridad física de las personas o bienes.
- II. Cuando concluya su vida útil.
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato.
- IV. Por ejecución de obra de utilidad pública.
- V. Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección.

Artículo 21.- Para la tala o poda de árboles ubicados en los bienes de uso común se requerirá autorización de la Dirección del Medio Ambiente y Ecología y de la Dirección de Ecología.

Artículo 22.- Los interesados en la tala o poda de árboles en los bienes de uso común, deberán presentar ante las dependencias citadas solicitud por escrito, y previa una inspección se dictamina técnicamente su procedencia.

Artículo 23.- La poda o tala se llevará a cabo por personal capacitado previo el dictamen técnico correspondiente, y los gastos que se generen serán a cargo del solicitante.

Artículo 24.- Tratándose de tala, la Dirección de Ecología, fijara un valor de restitución, el cual podrá ser cubierto en efectivo mediante pago en la Tesorería Municipal o en especie de árboles que se convenga y serán entregados en los viveros Municipales, esta restitución deberá cubrirse como requisito previo a la autorización.

Artículo 25.- El producto del derribo o poda de árbol en bienes de uso común, independientemente de quien lo haga será propiedad Municipal y su utilización será determinada por la Dependencia.

Artículo 26.- Las podas que se hagan en los términos de este ordenamiento, seguirán los lineamientos que establezca la Dependencia.

Artículo 27.- Se prohíbe la tala del mezquite en caso de extrema necesidad se realizará solamente con la autorización de la Dirección del Medio Ambiente y Ecología.

CAPITULO CUARTO

USO Y CONSERVACIÓN DE LOS PARQUES Y JARDINES

Artículo 28.- Es obligación de los habitantes colaborar con las autoridades municipales en la preservación y cuidado de los parques, jardines públicos y áreas verdes existentes en el Municipio.

Artículo 29.- Queda estrictamente prohibido dañar las áreas verdes, equipamiento urbano, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes, monumentos, y demás accesorios de las plazas, parques y jardines públicos.

Artículo 30.- No se autorizará la instalación de ferias, juegos mecánicos, verbenas y la practica del comercio, fijo, semifijo o ambulante dentro de las plazas de los parques y jardines, sin el visto bueno de la Dirección de Ecología.

Artículo 31.- Queda estrictamente prohibido introducir, ingerir bebidas embriagantes, inhalantes o cualquier otro tipo de sustancias o drogas que altere la conducta del individuo en plazas, parques y jardines.

CAPITULO QUINTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32.- Constituyen infracciones al presente Reglamento:

- I. Dañar o cortar plantas o flores de los lugares de uso común.
- II. Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, plazas, monumentos o cualquier elemento arquitectónico de los parques y jardines.
- III. Colgar publicidad en los elementos de equipamiento de los parques y jardines, sin la autorización correspondiente.
- IV. Talar o podar cualquier árbol sin la autorización correspondiente.
- V. Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco.
- VI. Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya un árbol, arbusto o en general cualquier vegetación que se encuentre en los bienes de uso común;
- VII. Cualquier otra violación a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 33.- La aplicación de las sanciones a que se refiere el Reglamento compete al C. Presidente Municipal quien delega expresamente dicha facultad a la Dirección de Ecología.

Artículo 34.- A quien infrinja las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las previstas en otros ordenamientos legales, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. La restitución en especie de árboles que convengan, mismos que serán entregados al Departamento de Parques y Jardines.
- II. Multa por el equivalente de 3 a 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Coahuila; o
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 35.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere; y
- IV. Daño causado.

Artículo 36.- Tratándose de daños a las Áreas Verdes, la gravedad de la infracción se determinara conforme a lo siguiente:

- 1) Gravedad alta.- Cuando el daño definitivamente cause la muerte del árbol, arbusto o vegetación;
- 2) Gravedad media.- Cuando el daño pone en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación y eventualmente ocasione su eliminación; y
- 3) Gravedad baja.- Cuando el daño no pone en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación pero retarda su crecimiento o desarrollo normal.

Artículo 37.- Si a consecuencia de la infracción al Reglamento de Parques y Jardines, resulta la comisión de un hecho delictivo, se procederá a dar vista al Ministerio Público.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DENUNCIA CIUDADANA Y DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 38.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Ecología, cualquier hecho u omisión que cause o pueda causar daño a las áreas verdes, así como a la vegetación en general de los bienes de uso común del Municipio.

Artículo 39.- La denuncia ciudadana será regida por las disposiciones del presente Reglamento y de la normatividad aplicable, y servirá para conocer, investigar, canalizar y resolver las peticiones o quejas que por escrito hagan los ciudadanos cuando consideren que existe una violación al Reglamento de Parques y Jardines.

Artículo 40.- En caso de que la denuncia no sea de competencia Municipal, la Dirección canalizara a la instancia correspondiente sea Estatal o Federal, no obstante lo anterior se tomarán las medidas necesarias para su inmediata atención, en tanto se hace del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 41.- La denuncia ciudadana podrá ser formulada por cualquier persona, bastando para darle curso, que se proporcione:

- I. Nombre del Denunciante o popular;
- II. Domicilio; y,
- III. Los datos necesarios que permitan ubicar las áreas verdes dañadas y los posibles infractores.

Artículo 42.- La Dirección de Ecología, al momento de recibir la denuncia, se avocará a localizar el problema, comprobarlo, evaluarlo y tomar las acciones que sean pertinentes.

Artículo 43.- Los inspectores de la dirección que en ejercicio de su función detecten violaciones a las disposiciones previstas en el presente reglamento, levantarán acta circunstanciada en la que se hagan constar los hechos constitutivos de la infracción, señalando al presunto infractor día y hora para que comparezca a la dirección a la audiencia de calificación, en la que se le hará de su conocimiento la falta administrativa que se le imputa, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación a los hechos u omisiones atribuidos, para lo cual se le concederá un término de tres días hábiles para el ofrecimiento de dichas probanzas.

Artículo 44.- Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional, mediante absolución de posiciones.

Artículo 45.- Una vez admitidas las pruebas ofrecidas, estas se desahogarán en un término de tres días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción.

Artículo 46.- Concluido el periodo probatorio o en su caso ante la rebeldía del infractor la dirección emitirá dentro de los cinco días siguientes la resolución administrativa que corresponda.

Artículo 47.- Cuando medie denuncia popular en contra de un infractor, la dirección ordenará citarlo, señalando el día y hora para que comparezca al desahogo de una audiencia, aplicándose el mismo procedimiento citado en este apartado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

Artículo 48.- en contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este reglamento, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal, los que se sustanciarán en la forma y términos señalados en ese mismo ordenamiento.

CAPITULO VIII TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor a los tres días después de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Publíquese para su conocimiento y cumplimiento en la Gaceta Municipal de la Presidencia Municipal de Parras, Coahuila.

Imprímase, publíquese y dése debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Republicano Ayuntamiento en la Ciudad Prócer de Parras de la Fuente, Coahuila, a los (23) días del mes de Mayo del año (2007) dos mil siete.

PRESIDENTE MUNICIPAL

IGNACIO SEGURA TENIENTE.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

HUMBERTO MIGUEL A. ALVARADO MARTINEZ.

PRIMER SINDICO

PROFRA. MA. TERESA LOPEZ REYES

SEGUNDO SINDICO

C. MA. TRINIDAD CABRERA P.

PRIMER REGIDOR

SR. ALFREDO GALLEGOS RIOS

SEGUNDO REGIDOR

C. MARIA ESTELA SALAZAR H.

TERCER REGIDOR:

C. DORA ALICIA CARDENAS A.

CUARTO REGIDOR:

C. MARCOS RAFAEL BRIONES R

QUINTO REGIDOR:

VERONICA DEL C. PARRA SOSA.

SEXTO REGIDOR:

C. PABLO LEOS ESCOBAR.

SEPTIMO REGIDOR:

C. JAIME MONSIVAI SAAVEDRA.

OCTAVO REGIDOR:

C. JOSE LUIS FLORES GARCIA.

NOVENO REGIDOR:

C. JESUS ESTRADA PEREZ.

DECIMO REGIDOR:

C. JOSE LUIS HERRERA HDZ.

DECIMO PRIMER REGIDOR

C. JOSE DOMINGO MARIO MARTINEZ RESENDEZ.